

Minuta sobre el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como un requisito esencial para la celebración del matrimonio (Boletín N.º 14700-18, Segundo Trámite Constitucional, Senado)

- Este proyecto de ley tiene por objetivo modificar las normas relativas a que los mayores de 16 y menores de 18 años puedan contraer matrimonio, con la autorización de sus padres, a fin de la edad mínima sean los 18 años. El fundamento de esta iniciativa se encuentra en un estudio realizado por el Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez, el cual indicaba que entre 2010 y enero de 2021 se celebraron 1781 matrimonios, lo que preocupa por la asimetría entre los contrayentes. Por ello, se introducen modificaciones en la Ley de Matrimonio Civil y el Código Civil orientadas a aumentar la edad de los contrayentes.
- Los artículos 1º, numerales 1, 2 y 3.ii), y 2º, numerales 1, 3, 5 y 7 del proyecto de ley presentan algunos reparos que conviene tener en cuenta:
- En primer lugar, la solución no es la idónea. Los escenarios de violencia y abuso en los matrimonios en donde uno o ambos contrayentes son mayores de 16 años y menores de 18 años, no disminuirán o dejarán de existir si es que se les prohíbe casarse, pues se incentiva la convivencia. El matrimonio implica un conjunto de deberes, derechos y obligaciones, como el de socorro o el de alimentos, que no están presentes en la convivencia, y que dejan más desprotegido al menor. Como propuso la profesora Carmen Domínguez, la solución podría ser elevar el grado de impedimento (de impediente a dirimente absoluto), y que la sanción sea la nulidad del matrimonio; y adicionalmente, se podrían exigir mayores requisitos a quienes deban autorizar el matrimonio. Otra propuesta en esta línea es la de Hernán Corral: en caso de igualdad de votos contrarios ya no se prefiere estar de acuerdo con el matrimonio (art. 107 inc. 2º CC), y se puede disponer que en caso de igualdad de votos contrarios no podrán casarse. Si al menos uno de los padres se opone, los contrayentes deberán esperar a la mayoría de edad. Por último, si el temor es la existencia de un matrimonio forzado, la legislación vigente contempla como solución que por no tratarse de un consentimiento libre y espontáneo, se declare su nulidad, por lo que la medida propuesta no es apropiada.
- En segundo lugar, el proyecto no es coherente con los argumentos de quienes promueven la autonomía progresiva de los menores de edad. El menor de 18 años, al parecer, no tendría la capacidad y madurez suficiente para casarse con la autorización de sus padres, pero si la tendría para: (i) cambiarse el sexo registral, pues se puede solicitar desde los 14 años (arts. 12 a 17 de la Ley N° 21.120), (ii) pedir un aborto, pues solo se debe informar al representante legal (art. 119 inc. 7º Código Sanitario), (iii) presumir que es capaz de llevar una vida sexual desde los 16 años.

En estos tres ejemplos el fundamento ha sido la autonomía progresiva de los menores, pero si quieren casarse desaparece la presunción de que tienen plena comprensión del acto que celebran y que necesariamente les provocará un perjuicio. Así se invoca, sin base científica ni psiquiátrica, un criterio disímil. A esto se contesta que la autonomía progresiva se debe interpretar bajo el enfoque de la protección efectiva de los derechos de los niños, por lo que no puede conllevar un riesgo para el menor. Sin embargo, pareciera que los

riesgos sólo existen cuando un menor de edad quiere contraer matrimonio antes de los 18 años y no en el resto de los casos, incluso en aquellos en que tienen menos de 16 años.

- En tercer lugar, el derecho a contraer matrimonio es esencial e inherente a la persona, cuando se tienen edad para ello, y se reconoce en múltiples tratados internacionales: art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o el art. 17 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Con este proyecto se les privaría arbitrariamente de un derecho humano y acarrearía la responsabilidad internacional de Chile. Es arbitrario porque, como se señaló en los casos anteriores, existen otras soluciones que permiten salvaguardar el bien de la institución del matrimonio y porque la aplicación del principio de la autonomía progresiva es parcial.
- En cuarto lugar, es necesario recordar que las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño no tienen una naturaleza vinculante. El grado de “recomendación” podrá variar en su intensidad, pero es el Congreso de Chile el que evalúa la mejor solución y no la única que se propone.
- En quinto lugar, la legislación comparada es variada en esta materia y no existe una postura unánime. En Alemania se permite el matrimonio entre personas mayores de 16 años; en Francia y Argentina el fiscal que celebra el matrimonio puede entregar exenciones de edad; en Uruguay se permite el matrimonio desde los 16 años con el consentimiento expreso de los padres.
- Por tanto, el proyecto de ley (i) contradice ciertos tratados internacionales; (ii) no propone la solución idónea e impulsa que la violencia que se busca prevenir ocurra en la convivencia, que tiene un estatuto menos protector que el matrimonio; (iii) aplica incoherentemente el principio de la autonomía progresiva; (iv) olvida que las recomendaciones de organismos internacionales no son vinculantes y (v) las restricciones a los menores de 18 y mayores de 16 años para celebrar un matrimonio es una de las postura válida ocupadas por distintos países. En resumen, de este proyecto se siguen más perjuicios que beneficios.
- Así, recomendamos en la votación en particular, votar **EN CONTRA** de los artículos 1º, numerales 1, 2 y 3.ii), y 2º, numerales 1, 3, 5 y 7 del proyecto de ley.